



Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado dictar sentencia anticipada dentro del proceso declarativo **500014003003-2012-254-00** de restitución de inmueble instaurado por el Señor ***Jesús Adán Anzola*** contra la señora ***Sara Milena Hernández***.

ANTECEDENTES

El demandante señala que la demandada no le ha pagado Los cánones de arrendamiento durante 3 meses y por lo tanto solicita que termine el contrato de arrendamiento por incumplimiento del mismo.

Dentro del término de traslado de la demanda la demandada señalo que no tiene obligación de cancelar canon de arrendamiento alguno respecto al inmueble objeto de este proceso teniendo cuenta que es la poseedora del inmueble pues lo adquirió por medio de compraventa y por lo tanto propone o formula la excepción de mérito que denominó **COBRO DE LO NO DEBIDO** e **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** además de **CAUSA ILÍCITA** teniendo en cuenta que compró el inmueble objeto de la demanda y que por ende no celebró ningún contrato de arrendamiento con el actor y que él mismo la engaño junto a su hijo haciéndole firmar a este un documento que supuestamente era de constancia de pago pero en realidad era una compraventa a favor del mismo del inmueble objeto de este proceso, hecho por el cual lo denunció en la fiscalía General de la nación , hecho que a su



turno perpetró aprovechándose de la ignorancia de la misma y teniendo en cuenta que es una persona analfabeta y así mismo de la poca experiencia de su hijo que apenas contaba para ese momento con 18 años de edad.

Dentro del término de traslado de dichas excepciones de mérito formuladas la parte actora señaló que el demandante se acercó al inmueble solicitando a la demanda que lo desocupara y que como quiera que la demandada se negó procedió a exhibir el contrato de arrendamiento que había suscrito con la señora RUIZ PALACIOS. Entonces la demandada se comprometió a pagarle al demandante un canon de arrendamiento MENSUAL pero que únicamente le canceló durante tres meses.

Manifestó el demandante dentro del término de traslado de las excepciones de mérito que entre la demandada y la señora Ruiz Hernández se hizo un negocio de promesa de compraventa el cual no cumplió la demandada Sara Milena Hernández y que entonces posteriormente él como demandante celebró otro contrato de promesa de compraventa con la señora Ruiz Hernández y por lo tanto es el actual propietario del inmueble Aportando para tal efecto constancia expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el cual señala que aparece como propietario del inmueble y que si Bien es cierto este documento no demuestra la calidad de propietario no es menos cierto que si demuestra que es el responsable del impuesto del pago del impuesto Predial de dicho inmueble al efecto aporta documentos que demuestran que ha pagado el impuesto Predial del citado inmueble. En cuanto a la excepción de mérito que se denomina causa ilícita manifiesta el demandante que la demandada es cierto

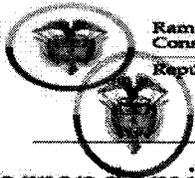


que le instauró una denuncia en la fiscalía general de la nación y Renunció al derecho de guardar silencio y que se sometió al interrogatorio correspondiente en la fiscalía general de la nación y que está esperando el resultado de la misma diligencia que se llevó a cabo en la fiscalía 43 seccional de Villavicencio.

CONSIDERACIONES LEGALES

El proceso de restitución de inmueble tiene como Norte declarar la terminación de un contrato de arrendamiento Cuando quiera que el arrendatario o el arrendador haya incumplido alguna de las obligaciones a las que se comprometieron mediante el respectivo contrato que puede ser celebrado bien sea de forma oral o escrita si el contrato se discuten su cumplimiento únicamente por el no pago de los cánones de arrendamiento este proceso vendría hacerte única distancia teniendo en cuenta las previsiones que al respecto hace la ley 820 de 2003 pero básicamente para que se discuta o se transmite un proceso de restitución de inmueble arrendado debe existir un contrato es decir debe de existir un acuerdo entre dos partes mediante la cual así sea en forma verbal o escrita se comprometa una de las partes a gozar de un inmueble y a pagar una renta por dichosos es un arrendador del inmueble en el arrendatario para que lo disfrute con todas las garantías que de ello deriva para que haya un verdadero disfrute del bien.

Sin la existencia entonces dice contrato de arrendamiento verbal o escrito el proceso de restitución de inmueble carece de todo sentido pierde su razón de ser teniendo en cuenta que la el requisito necesario es la existencia de dicho contrato De



arrendamiento Pues si la ocupación de un inmueble se hace a Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020). otro título el proceso o la vía procesal para discutir una diferencia en cuanto a dicho inmueble varían de acuerdo a la calidad y en que tenga quién lo ocupa Por ejemplo si el demandado es poseedor del bien inmueble acción sería reivindicatoria y si es propietario del bien inmueble Igualmente sería una acción de otro tipo pero como quiera Aquí únicamente en la calidad de arrendatario Hola es posible sin la existencia del mismo la acción carece completamente de legitimación bien sea por activa o pasiva.

En el caso que nos ocupa es claro que el actor carece de legitimación en la causa por activa teniendo en cuenta que no es el propietario o poseedor y no es así mismo el arrendador del inmueble objeto de discusión en este expediente pues se demostró mediante un proceso penal que el mismo mediante el comportamiento delictivo que se denomina **fraude procesal** aparece como poseedor del bien pero dicha situación fue desvirtuada por la sentencia penal emitida por el juzgado cuarto penal del circuito de Villavicencio que condenó al demandante en este proceso por el delito anteriormente mencionado pues con maniobras engañosas se hizo a la posesión del inmueble objeto de este proceso y con esa sentencia entonces ya el mismo no aparecen y se tiene como poseedor del inmueble y por lo tanto su legitimación en la causa se desvanece inevitablemente porque únicamente quién es poseedor o propietario de un bien puede arrendar o de otra manera puede ser arrendador quien haya recibido autorización de su propietario como mandatario para arrendar pero en este caso el demandante fungía como dueño del inmueble o poseedor del mismo y no aparece igualmente que haya sido autorizado por un tercero propietario o poseedor



para que rentará el inmueble y menos aun cuando en el mismo inmueble la demandada funge como poseedora del mismo por una promesa de contrato de compraventa que realizó con tercera persona.

Entonces si la acción declarativa de restitución de inmueble requiere la existencia de un contrato de arrendamiento de un bien, y el contrato de arrendamiento a su vez requiere de existencia de un arrendador, un arrendatario de un bien sobre el cual recaiga el contrato y un canon de arrendamiento que se haya pactado por el goce del inmueble en la periodicidad que libremente hayan escogido las partes y en el caso que nos ocupa no se da ninguno siquiera de estos requisitos debe decirse que la acción en sus pretensiones no prospera por las siguientes razones específicas:

En primer lugar debe decirse que no se encuentra demostrado en su existencia el contrato de arrendamiento respectivo en este caso de un bien inmueble ni en forma verbal ni de manera escrita ,pues si bien es cierto la señora Gladys Vega Cifuentes rindió una declaración extra juicio en una notaría lo cual conforme a la ley constituir prueba sumaria para demostrar la existencia de un contrato de arrendamiento no es menos cierto que en proceso penal cuya sentencia obra en este expediente se evidenció que dicha declaración faltaba a la verdad lo que constituyó el delito denominado fraude procesal y por el cual fue condenada la señora Gladys Vega Cifuentes por lo tanto esta prueba siquiera sumaria puede desvirtuada en su totalidad por el proceso penal seguido al Señor demandante en este proceso Jesús Anzola quien también recibió sentencia penal en contra por el mismo hecho.



La condena penal impuesta al demandante en este proceso y a la señora Gladys Vega Cifuentes es un hecho que desvirtúa el otro hecho el cual es de que la señora demandada en este proceso fuera la arrendataria del demandante en este mismo expediente pues entonces al desvirtuarse ese hecho la existencia o la prueba siquiera sumaria fue desvanecida esto significa el hecho de que no existe contrato de arrendamiento suscrito entre las partes de este expediente.

Entonces la existencia en inicio de un contrato de arrendamiento en forma verbal de acuerdo a la declaración ante notario expresada por la señora Gladys Vega Cifuentes quedó completamente desvanecida ante la sentencia penal emitida por el juzgado cuarto penal del circuito Villavicencio que concluyó que dicho contrato nunca se llevó a cabo de manera verbal y que entonces la declaración extra juicio rendida por Gladys es apócrifa, carece de veracidad lo que hace concluir que el contrato verbal nunca existió y tampoco aparece evidencia en este expediente que hubiera sido en forma escrita y al concluir que el contrato verbal no existió pues simple y llanamente no existe entonces contrato de arrendamiento que hace carecer a su turno de objeto el presente proceso, pues no existe legitimación en la causa por activa pues el demandante no es el arrendador del inmueble objeto de este proceso.

Igualmente vale la pena manifestar que de la documentación aportada en este expediente se evidencia el hecho de que la señora demandada **Sara Milena Hernández** había hecho una negociación sobre el inmueble objeto de este expediente y sobre el cual el demandante pretendía hacerla ver como apenas una arrendataria y decimos que pretendía hacerlo



porque en realidad resulta que la señora demandada Sara Hernández es poseedora del inmueble ya que realizó contrato de compraventa sobre el mismo en calidad de compradora y si bien es cierto en este expediente se dice que la misma no pagó en su totalidad lo pactado en Promesa de compraventa Este no es un tema que atañe en este expediente resolverlo a este juzgado por cuanto es un tema que atañe eventualmente reclamar a quién le vendió a la misma pero estamos ocupándonos en este caso de un proceso de restitución de inmueble cuya temática es ajena a un incumplimiento de contrato de compraventa y en el cual entonces la parte demandada en este proceso y la vendedora en la promesa de compraventa tendrían que aclarar sus diferencias en proceso independiente de restitución de resolución de contrato o la acción que consideren pertinente siempre y cuando la ley la permita.

Lo cierto es entonces que en este caso no se demostró la calidad de poseedor o propietario o bien de arrendador del Señor **Jesús Anzola** en su calidad de demandante de este expediente y así mismo entonces automáticamente no se muestra entonces la calidad de arrendataria de la señora **Sara Milena Hernández** por lo tanto este expediente debe terminarse por falta de legitimación en la causa de ambos extremos procesales pero más que todo de falta de legitimación en la causa del demandante, aunque se reitera la demandada también demostró que es la poseedora del bien inmueble objeto de este proceso y no apenas tenedora del mismo, por lo tanto entonces tampoco podría actuar en calidad de demandada, entonces en síntesis en este expediente no existe legitimación en la causa ni por activa ni por pasiva.



En síntesis entonces en el caso que nos ocupa se declara igualmente demostrada la existencia de los hechos exceptivos denominados **causa ilícita, inexistencia de la obligación, y cobro de lo no debido** alegadas por la parte demandada.

Por lo tanto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio meta administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar demostradas las excepciones planteadas por la parte demandada en este expediente y por lo dicho en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior no se accede a las pretensiones a las pretensiones esbozadas por la parte demandante en este proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante las cuales se tasaran por secretaría y dentro de las cuales se fijarán como agencias en derecho la suma de **\$1.755.604** que equivale a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme al artículo 5, numeral 1, literal b, Procesos Declarativos de única instancia, acuerdo **PSAA 16-10554 de 2016** del consejo superior de la judicatura y que regula las agencias en derecho.

CUARTO: Como la única causal que se adujo en el presente expediente como razón para la terminación del contrato de arrendamiento fue la falta de pago de canon de arrendamiento



este proceso es de única instancia y por lo tanto no procede ningún recurso contra esta Sentencia.

NOTIFIQUESE

M. W. H.

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ.



Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente **500014003003201300211** proceso ejecutivo seguido por el señor **GERMÁN ENRIQUE RENTERIA PALACIOS** contra **TOMÁS ALEJANDRO CASTELLANOS ESCOBAR** y **JOSÉ TOMÁS REYES GARCÍA** y conforme al artículo 278 del CGP.

ANTECEDENTES

La parte actora solicita que se ordene a la parte demandada pagarle la suma de \$ 6000.000 millones de pesos representados en un título valor cheque de las características señaladas en la pretensión número 1 de la demanda e igualmente se le ordene el pago de los intereses y la sanción comercial que se deriva del mismo conforme al artículo 731 del código de comercio e igualmente la suma de tres millones de pesos que corresponden a la cláusula penal por falta de pago imputable al librador e igualmente se ordenará el pago de la suma de dos millones de pesos contenidos en letra de cambio aportada al expediente y finalmente por la suma de \$ 280. 000 que el demandado Tomás Alejandro castellanos escobar adeuda al actor representado en contrato de mutuo.

ACTUACION PROCESAL

Dentro del término de traslado de la presente demanda la parte demandada manifestó mediante apoderado que propone las excepciones de mérito que denomina caducidad y prescripción de la acción cambiaria del cheque presentado para cobro y en cuanto a la letra de cambio así mismo



esgrimida como título valor señaló que esta no llena todos sus requisitos pues girador y girado aparecen como la misma persona y en esta clase de títulos según su entender deben aparecer siempre dos personas diferentes. Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito formuladas la parte actora guardo silencio.

CONSIDERACIONES LEGALES

La acción cambiaria es el mecanismo procesal que creó la ley mercantil para efectos de hacer efectiva la exigibilidad de una obligación representada en un título valor que el código de comercio define en su artículo 619 como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

El mismo estatuto le da un plazo al acreedor o tenedor del documento de esta clase en su artículo 789 de tres años, pero tratándose del título valor denominado cheque concede así mismo un término especial más reducido y que prevé el artículo 730 el cual manifiesta: Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.

En el caso que nos ocupa es claro que la obligación representada en el cheque presentado para cobro en este expediente está prescrita, esto es se extinguió por dicho modo por lo siguiente:

En primer lugar dicha causal extintiva de la obligación debe ser alegada expresamente por el deudor y en este caso es claro que así lo hizo como obra dentro de la presente actuación; igualmente teniendo en cuenta el contenido del



artículo 94 del CGP es evidente el hecho de que en primer lugar no se notificó el mandamiento de pago respectivo dentro del año siguiente a proferido el mismo lo que implica otro hecho y el cual es que el término prescriptivo no se interrumpió entonces en su tránsito lo que deriva en otro hecho y el cual no es otro diferente al que haya prescrito la obligación representada en el cheque pues conforme a la actuación el mandamiento de pago fue emitido el día 29 de mayo de 2013 y fue notificado a los deudores sólo hasta los días 30 de julio de 2018 y 27 de febrero de 2019 lo que significa que los seis meses del artículo 730 del código de comercio tratándose del cobro de cheques fue superado ampliamente.

En síntesis la obligación representada en el cheque aportado a este expediente como título valor de \$6000.000 se encuentra **prescrita** por todo lo anteriormente analizado y por ende se declara extinta dicha obligación.

En lo que atañe a la obligación representada en una letra de cambio aportada al expediente así mismo debe decirse lo siguiente:

Sobre dicho documento debe decirse delantadamente que la parte demandada no alego expresamente prescripción extintiva de la obligación y por ende sobre ese punto no se ocupa el despacho pues como bien se sabe el artículo del CGP exige que debe ser alegada expresamente.

Sobre la letra de cambio la parte demandada propuso en cambio fue una excepción de mérito que denominó FALTA DE REQUISITOS y que basó en el hecho de que girador y girado aparecen como la misma persona y en esta clase de títulos según su entender deben aparecer siempre dos personas diferentes.



A lo anterior debe decir este juzgado que el artículo 676 del código de comercio señala que **la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante;** y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

Por lo tanto conforme a la norma citada es claro que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandada no es necesario que aparezcan dos personas diferentes como girador y girado en la letra de cambio pues al tenor de nuestro código de comercio puede confluir en una misma persona la calidad de girador y girado como sucede en el caso que nos ocupa.

Por lo tanto en lo que atañe a la letra de cambio aportada a este proceso por la parte actora se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado respecto a la misma y por ende se ordena elaborar la liquidación del crédito pero de la misma manera **no se condena en costas pues la excepción de mérito próspero parcialmente.**

De otra parte avalúense los bienes que se encuentren bajo cautela para que posteriormente se rematen y los que posteriormente sean objeto de dicha medida y hasta que se logre el pago total de la obligación.

Contra esta sentencia no procede recurso alguno por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio Meta.



RESUELVE

PRIMERO: Declarar demostrada la excepción de mérito denominada prescripción extintiva alegada por la parte demandada en cuanto al cheque presentado para cobro en este expediente y por lo dicho en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y en cuanto a la letra de cambio aportada al presente expediente y conforme a lo dicho en la parte motiva de esta Providencia.

TERCERO: No se condena en costas pues la excepción de mérito próspero parcialmente.

CUARTO: Avalúense los bienes que se encuentren bajo cautela para que posteriormente se rematen y los que posteriormente sean objeto de dicha medida y hasta que se logre el pago total de la obligación.

QUINTO: Contra esta sentencia no procede recurso alguno por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ.



Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver la petición de nulidad impetrada por la demandada señora **NAYIBE ISMENIA NOVOA HIDALGO** dentro del proceso ejecutivo número **5000140030320160017100** quien en calidad de demandada señala que la parte actora **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL BUQUE** través de su apoderada tramita un idéntico proceso ejecutivo en contra de las mismas partes y por los mismos hechos y el cual inició en fecha muy anterior al que cursa en este juzgado y que se tramita exactamente en el juzgado Cuarto civil municipal de Villavicencio Meta.

Dentro del término de traslado de la petición que nos ocupa la apoderada de la parte actor a señala que es extemporánea la petición formulada por una de las herederas demandadas en este expediente pues no lo planteo mediante excepción dentro del plazo de ley.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Una de las herramientas con que cuenta un operador jurídico para interpretar la ley es la denominada analogía y que conforme a la corte constitucional tiene las siguientes características:

La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez



de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.

En el caso que nos ocupa indudablemente la norma consagrada en el artículo 522 del código general del proceso y que atañe al procedimiento en materia de Derecho sucesoral por analogía legis de acuerdo a lo anteriormente referido y que se basa enteramente en lo afirmado por la corte constitucional en sentencia C-083 de 1995 cuando revisó la constitucionalidad de los artículos 8 y 13 de la ley 153 de 1887 declarando exequibles los mismos ante acción pública que señalaba que infringían el artículo 230 de la Constitución política de Colombia.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa si bien se trata de un proceso ejecutivo no es menos cierto que se presenta una situación fáctica idéntica a la que prevé el artículo 522 del código general del proceso que establece lo siguiente:



Sucesión tramitada ante distintos jueces. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

En el caso que nos ocupa la parte actora interpuso dos demandas ejecutivas existiendo en estas identidad de partes, hechos, pretensiones, causa, objeto y pruebas lo que constituye además de una conducta no permitida por el derecho procesal es una situación que atenta contra el principio de cosa juzgada y además contra la disposición que ha previsto el derecho procesal que denomina pleito pendiente y que tiene su razón de ser en evitar fallos contradictorios que casi inevitablemente se producirían si varios jueces de diferentes despachos conocieran de un mismo asunto, es decir con identidad de partes, hechos, pretensiones, objeto, causa, y pruebas.

Si bien es cierto la ley procesal no trae una solución exacta para estos eventos de procesos ejecutivos salvo la de la interposición de la excepción previa denominada de pleito pendiente debe decirse que aunque sólo una de las demandadas en este expediente señala la existencia de dicha situación irregular y no lo hizo a través de la excepción previa habiendo podido hacerlo y solo lo solicita a través de la vía de la nulidad siendo esto vedado por el código general del proceso no es menos cierto el hecho de que dicha conducta es vetada por el mismo código general del proceso en el artículo 522 tratándose del trámite simultáneamente de dos procesos de sucesión con el mismo causante caso en el cual cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Lo anterior primero que todo es una causal de nulidad diferente a las enlistadas en el artículo 133 del código general del proceso y a la enmarcada en el artículo 121 de la misma obra.



Dentro del anterior orden de ideas no sería entonces procedente afirmar el hecho de que como quiera que la parte demandada en el proceso que nos ocupa no interpuso la excepción previa de pleito pendiente y por ende no podría alegar después este hecho como nulidad según lo prevé el CGP por razón de que esta no es una de las causales de nulidad que considera el artículo 133 del CGP que son a las cuales se le aplica el artículo 135 del CGP, sino una causal de nulidad especial que se aplica como sanción a los eventos en que se inician dos procesos idénticos en todos sus aspectos ante diferentes despachos judiciales en casos de procesos de sucesión y que por analogía legis se puede extender a otros procesos como en el caso que nos ocupa en el cual la parte actora inicio dos procesos ejecutivos idénticos en este despacho y con anterioridad ante otro estrado judicial concretamente el juzgado Cuarto civil municipal de Villavicencio Meta y de acuerdo al material probatorio que obra en este expediente.

Si bien es cierto igualmente que la parte actora en los simultáneos e idénticos procesos solicitó la terminación del que primero radico en el juzgado Cuarto civil municipal de Villavicencio Meta siendo dicha petición resuelta en forma favorable por esa autoridad judicial conforme obra en el acervo documental aportado a este encuadernamiento este hecho no cambia en nada la situación fáctica que precisamente sanciona con nulidad el artículo 522 del CGP pues lo que esta norma castiga es la simple conducta de tramitar 2 procesos idénticos en todas sus facetas ante diferentes jueces sancionado con nulidad el radicado con posterioridad y no debe ser de otra manera por que el hecho de que se declare terminado el primero que se haya radicado no debe dejar vigente el segundo pues sería en primer lugar de entrada fulminar el principio de la cosa juzgada máxime cuando en el caso que nos ocupa el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta primera autoridad judicial donde se radico el expediente que ahora nos ocupa declaró terminado el proceso por pago de la obligación y



entonces continuar en este expediente el cobro de dicha obligación atentaría plenamente contra el principio de la cosa juzgada y podría así mismo producir sentencias contradictorias

Por lo tanto aplicando por analogía legis el artículo 522 del código general del proceso al caso que nos ocupa y por todo lo anteriormente analizado se declara la nulidad total del presente proceso y teniendo en cuenta que proceso idéntico en todas sus características había sido radicado con anterioridad en el juzgado Cuarto civil municipal de Villavicencio Meta autoridad judicial que lo declaró terminado conforme al material probatorio que obra en este expediente.

De esta manera entonces no se comparten los argumentos formulados durante el trámite de esta petición de nulidad esbozados por la parte actora quien únicamente se limitó a señalar que una de las personas componentes de la parte demandada la formuló fuera de término no siendo este un argumento sólido por lo previamente considerado, pues se reitera dicha causal de nulidad es independiente a las identificadas en el artículo 133 del CGP y por lo tanto no le es aplicable en este caso el artículo 135 del CGP.

No sobra recordar que en el presente caso que nos ocupa la peticionaria tiene legitimidad para actuar además sin apoderado judicial por ser un proceso de mínima cuantía y que si bien es cierto no la alego como excepción previa en este caso no es aplicable dicha exigencia por lo motivado e igualmente no actuó sin proponerla y finalmente no dio lugar al hecho que la origina.

En consecuencia se declara nulo el presente proceso en virtud del artículo 522 del CGP aplicable en este caso por analogía legis conforme a lo razonado.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio Meta,



RESUELVE:

PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior se DECLARA terminado el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Se ordena la ENTREGA de los dineros que se encuentren a disposición de este juzgado a la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia ARCHIVESE dejando las constancias de ley.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El embargo del derecho que sobre el vehículo AUTOMOTOR de placa única nacional **RFI13D** tiene el demandado **CRISTHIAN DAVID URIBE CEBALLOS**. Líbrese comunicado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA - META. Líbrese el correspondiente oficio.

2. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo, excluyendo el mínimo legal vigente llegue a percibir el demandado **CRISTHIAN DAVID URIBE CEBALLOS** por su vínculo laboral con **DROGUERIA DEL META**. La medida se limita a la suma de \$9.150.000.00 pesos. Líbrese los correspondientes oficios.

3. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **CRISTHIAN DAVID URIBE CEBALLOS**, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Oficiese.

La medida se limita a la suma de \$9.150.000.00 pesos.

NOTIFÍQUESE

**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado
de fecha: 16 DE JULIO DE 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CRISTHIAN DAVID URIBE CEBALLOS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **DIANA CRISTINA VIDAL DÍAZ** la suma de:

1. **\$4.000.000,00** como capital representado en el pagare No. 79041454.

1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/10/2018) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 01/09/2018 hasta 01/10/2018.

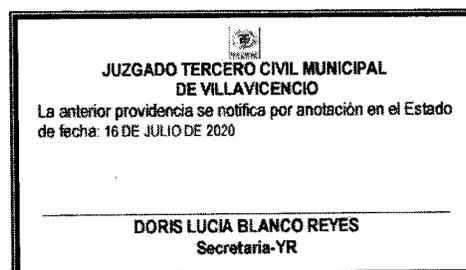
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

La señora **DIANA CRISTINA VIDAL DÍAZ** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).